



COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

Brussels, 2.4.2009
SEC(2009) 413 final/2

DECLASSIFIED PART

RECOMMENDATION FROM THE COMMISSION TO THE COUNCIL

in order to authorize the Commission to open negotiations for an Economic Integration Agreement with Canada

A. EXPLANATORY MEMORANDUM

1. Background

The EU and Canada have a longstanding and fruitful trade and economic cooperation relationship, developed under the 1976 Framework Agreement for Commercial and Economic Cooperation, the 1996 Joint Action Plan and the 1998 EU-Canada Trade Initiative. In addition, the EU and Canada have concluded several bilateral sectoral agreements, notably the 1996 Agreement for Scientific and Technological Cooperation, the 1997 Agreement on Mutual Recognition of Conformity Assessments, the 1999 Veterinary Agreement, the 1999 Competition Agreement and the 2003 Agreement on Trade in Wines and Spirits Drinks. Two further Agreements, relating to Air Safety and Air Services, have been initialled, though not yet signed.

In May 2005, negotiations were held between the EU and Canada in 2005 and 2006 for a new bilateral Trade and Investment Enhancement Agreement (TIEA), aimed at tackling existing barriers to trade and investment. However, after three negotiating rounds had been held, the talks were put on hold, by mutual agreement, in May 2006, pending a clearer outcome of the DDA negotiations. The pause was, however, an acknowledgement of the difficulties encountered in the negotiating process. Firstly because it had proved difficult to persuade Canada to move forward on some of the EU's offensive interests, namely government procurement and GIs. Second and foremost, Provinces were not committed to the process because they considered that the scope of the TIEA was not sufficiently attractive to engage them.

Canada has meanwhile expressed interest in a wider FTA-type agreement with the EU. At the 2007 EU-Canada Summit, the EU and Canada agreed to undertake a Joint Study to assess the costs and benefits of a "closer economic partnership". The aim of this Study was to examine the existing barriers – especially non-tariff barriers – to the flow of goods, services and capital between the EU and Canada, and to estimate the potential benefits of removing such barriers. The findings of the Joint Study indicate approx. €1.6bn in annual real income gains by 2014 for the EU (representing 0.08% of its GDP), and €8.2bn for Canada (0.77% of its GDP). Most gains, for both parties, derive from services liberalisation (50% of total gains for the EU; 45.5% for Canada). Gains from tariff elimination account for 25% of total EU gains and 33% of total Canadian gains, with remaining gains resulting from reduction in the trade costs of non-tariff barriers.

At the Summit held on 17th October in Quebec City, the EU and Canada agreed to work together to define the scope of a deepened economic agreement and to establish the critical points for its successful conclusion". Such an agreement would be aimed at strengthening EU-Canadian economic integration and would complement multilateral trade negotiations currently underway at the WTO.

The European Commission, in consultation with the 133 Committee of the Council, and the Government of Canada have worked towards the definition of the scope of a deepened EU-Canada economic agreement. The Joint Scoping Group met three times, on 20th November, 3rd December and 21st to 23rd January and engaged in substantive discussions on the subjects relevant to any future deepened economic agreement. This work culminated with the Joint Report on the EU-Canada Scoping Exercise, annexed hereto.

2. Nature and scope of the Agreement

The Agreement shall provide for the progressive and reciprocal liberalisation of trade in goods and services as well as rules on trade-related issues. The Agreement will seek a very high level of ambition, going above and beyond the existing WTO commitments. Given the Constitutional structure of Canada, and in order to be balanced and commercially attractive for the EU, the Agreement will need to include commitments at the sub-federal level in Canada (Provinces and Territories).

There shall be a clear legal and institutional linkage between the economic integration agreement and the 1976 Framework Agreement, and a coherent institutional framework for the administration of the agreements.

In parallel to consultations with Member States to open negotiations with Canada on an economic integration agreement, the Commission intends to start a consultation with Member States – on a longer timescale – on the desirability of upgrading the 1976 Framework Agreement for commercial and economic cooperation between the European Communities and Canada. Such an upgraded text should in particular result in the inclusion of the political clauses on the respect of human rights, countering the proliferation of Weapons of Mass Destruction, combating terrorism, et. al. in the upgraded Framework Agreement.

3. Preparation of the Draft Negotiating Directives

Consultations with Member States, civil society and the Government of Canada have taken place for the preparation of the negotiating Directives, mainly through the work of the Joint Study and the conclusion of the Scoping Exercise.

4. Procedures

The objective is to complete these negotiations no later than 2 years after their effective start. In line with normal practice, the Commission will report regularly to Member States in the appropriate committees of the Council on progress in the negotiations.

B. RECOMMENDATION

In the light of the above, the Commission recommends:

- That the Council authorises the Commission to negotiate, on behalf of the European Community and its Member States, an economic integration agreement with Canada;
- That, in accordance with the Treaty, the Council appoints the special Committee, foreseen in Article 133 of the Treaty, to assist it in this task, and
- That the Council issues the appended negotiating directives.



COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

Bruxelles, 2.4.2009
SEC(2009) 413 final/2

PARTIE DECLASSIFIEE

RECOMMANDATION DE LA COMMISSION AU CONSEIL

autorisant la Commission à ouvrir des négociations en vue d'un accord d'intégration économique avec le Canada

A. EXPOSÉ DES MOTIFS

1. Contexte

L'Union européenne (UE) et le Canada entretiennent de longue date une coopération économique et commerciale fructueuse instaurée par l'accord-cadre de coopération commerciale et économique de 1976, le plan d'action conjoint de 1996 et l'initiative commerciale UE-Canada de 1998. En outre, les deux parties ont conclu plusieurs accords sectoriels bilatéraux tels que l'accord de coopération scientifique et technologique de 1996, l'accord de reconnaissance mutuelle en matière d'évaluation de la conformité de 1997, l'accord vétérinaire de 1999, l'accord sur la concurrence de 1999 et l'accord relatif au commerce des vins et boissons spiritueuses de 2003. Deux autres accords, portant sur la sécurité aérienne et les services aériens, ont été paraphés, mais n'ont pas encore été signés.

Des négociations se sont déroulées entre l'UE et le Canada en 2005 et 2006 en vue de parvenir à un nouvel accord bilatéral sur le renforcement du commerce et de l'investissement (ARCI) dont le but était de s'attaquer aux obstacles existants au commerce et à l'investissement. En mai 2006, après trois séances de négociations, les discussions ont cependant été suspendues d'un commun accord en attendant que les négociations du programme de Doha pour le développement (PDD) aboutissent à des résultats plus clairs. Cette pause a toutefois été aussi l'expression des difficultés rencontrées dans le processus de négociation. Tout d'abord, il s'est avéré difficile de convaincre le Canada d'avancer sur certains des intérêts offensifs de l'UE, à savoir les marchés publics et les indications géographiques (IG). Enfin et surtout, les provinces n'ont pas participé au processus car elles ont estimé que la portée de l'ARCI n'était pas suffisamment intéressante pour qu'elles s'engagent.

Entre-temps, le Canada a fait part de son intérêt pour un accord plus large de type ALE avec l'UE. Lors du sommet UE-Canada de 2007, l'UE et le Canada ont convenu de réaliser une étude conjointe afin d'évaluer les coûts et les avantages d'un «partenariat économique plus étroit». L'objectif de cette étude était d'examiner les obstacles existants – essentiellement les obstacles non tarifaires – pour les flux de marchandises, de services et de capitaux entre l'UE et le Canada et d'estimer les avantages potentiels de l'élimination de ces obstacles. Les résultats de l'étude conjointe estiment les gains de revenus réels annuels d'ici 2014 à environ 11,6 milliards d'euros pour l'UE (soit 0,08 % de son PIB) et à 8,2 milliards d'euros pour le Canada (soit 0,77 % de son PIB). Pour les deux parties, ces gains découlent, en majeure partie, de la libéralisation des échanges de services (50 % des gains pour l'UE et 45,5 % pour le Canada). Les gains provenant de l'élimination des tarifs représentent 25 % des gains de l'UE et 33,3 % des gains du Canada, alors que le reste des gains résulte de la réduction des coûts associés aux obstacles non tarifaires.

Lors du sommet organisé le 17 octobre à Québec, l'UE et le Canada ont convenu d'œuvrer ensemble «en vue de définir le périmètre d'un accord économique approfondi et d'établir les points critiques pour son aboutissement». Un tel accord viserait à renforcer l'intégration économique entre l'UE et le Canada et viendrait compléter les négociations commerciales multilatérales actuellement en cours à l'OMC.

La Commission européenne, en consultation avec le comité 133 du Conseil, et le gouvernement du Canada se sont employés à définir le champ d'application d'un accord économique approfondi UE-Canada. Le groupe mixte chargé de définir le périmètre d'un accord s'est réuni à trois reprises, le 20 novembre, le 3 décembre et du 21 au 23 janvier et

s'est engagé dans des discussions de fond sur les questions devant figurer dans tout futur accord économique approfondi. Ces travaux ont abouti au *Rapport conjoint sur la définition du périmètre d'un accord économique approfondi entre l'Union européenne et le Canada*, joint en annexe.

2. Nature et champ d'application de l'accord

L'accord devra prévoir la libéralisation progressive et réciproque du commerce des biens et des services, ainsi que les règles relatives aux questions liées au commerce. Il sera très ambitieux et ira au-delà des engagements existants pris dans le cadre de l'OMC. Étant donné la structure constitutionnelle du Canada et afin d'être équilibré et attrayant sur le plan commercial pour l'UE, l'accord devra inclure des engagements au niveau subfédéral pour le Canada (provinces et territoires).

Il conviendra d'établir un lien juridique et institutionnel clair entre l'accord d'intégration économique et l'accord-cadre de 1976, ainsi qu'un cadre institutionnel cohérent pour la gestion des accords.

En parallèle aux consultations avec les Etats Membres quant à l'ouverture de négociations avec le Canada en vue d'un accord d'intégration économique, la Commission prévoit de démarrer une consultation avec les Etats Membres, sur une plus longue échéance, sur la nécessité d'une amélioration de l'Accord-Cadre de 1976 pour la coopération commerciale et économique entre les Communautés européennes et le Canada. Une telle mise à jour des textes résulterait en particulier dans l'ajout de clauses politiques sur le respect des droits de l'homme, contrecarrer la prolifération des armes de destruction massive, lutter contre le terrorisme, etc., dans un Accord-Cadre modernisé.

3. Préparation du projet de directives de négociation

Des consultations avec les États membres, la société civile et le gouvernement du Canada ont eu lieu en vue de préparer les directives de négociation, principalement dans le cadre des travaux menés pour l'étude conjointe et la conclusion de la définition du périmètre de l'accord.

4. Procédures

L'objectif est de conclure ces négociations au plus tard deux ans après leur lancement effectif. Selon la pratique habituelle, la Commission présentera aux États membres des rapports réguliers sur l'avancée des négociations dans le cadre des comités appropriés du Conseil.

B. RECOMMANDATION

À la lumière de ce qui précède, la Commission recommande:

- que le Conseil autorise la Commission à négocier, au nom de la Communauté européenne et de ses États membres, un accord d'intégration économique avec le Canada;
- que, conformément au traité, le Conseil nomme un comité spécial, prévu à l'article 133 du traité, pour l'assister dans cette tâche et
- que le Conseil adopte les directives de négociation en annexe.



ANEXO

**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 22 de abril de 2009 (24.04)
(OR. en)**

**8591/09
EXT 1 (12.06.2009)**

**WTO 69
SERVICES 18
CDN 10**

NOTA

de la:	Presidencia
al:	Coreper
nº prop. Ción:	8590/09 WTO 68 SERVICES 17 CDN 9 RESTREINT UE
Asunto:	Recomendación de la Comisión al Consejo de autorizar a la Comisión a entablar negociaciones para un acuerdo de integración económica con Canadá

1. La Comisión presentó la Recomendación de referencia el 7 de abril de 2009. Ha sido examinada por el Comité del Artículo 133 y por el Grupo de Relaciones Transatlánticas (COTRA).
2. Tras el debate mantenido en la reunión del Comité del artículo 133 (titulares) el 21 de abril de 2009 sobre un texto revisado (véase ANEXO I), la Presidencia determinó dos cuestiones para su posterior debate en el COREPER, con vistas a la adopción final por el Consejo el 27 de abril de 2009. Dichas cuestiones se refieren a los derechos de propiedad intelectual/sanciones penales y al tratamiento de los productos sensibles.

3. En cuanto a los derechos de propiedad intelectual/sanciones penales, la Presidencia, en colaboración con la Comisión, ha elaborado una propuesta transaccional para los apartados 32 y 46 de las directrices de negociación (véase Anexo II) y un proyecto de declaración conjunta sobre el apartado 46 (véase Anexo III), basados en las disposiciones adoptadas en el contexto de las negociaciones con Corea. Por lo tanto, la Presidencia invita al COREPER a que considere la aprobación de las propuestas transaccionales recogidas en los ANEXOS II y III de la presente nota.

4. Algunos Estados miembros han expresado su preocupación en lo referente al tratamiento de los productos sensibles en el texto de las directrices de negociación, mientras que otros Estados miembros querían evitar toda referencia en el texto a los productos sensibles. Como solución transaccional, la Presidencia sugiere que se señalen dichas preocupaciones en el marco del acta resumida de la reunión del COREPER.

5. Si se llegara a un acuerdo sobre las citadas propuestas de la Presidencia, se sugiere al COREPER que invite al Consejo a que, entre los puntos "A" de una de sus próximas sesiones:
 - autorice a la Comisión a que, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, negocie un acuerdo de integración económica con Canadá;

 - acuerde que, en lo referente a la negociaciones sobre sanciones y procedimientos penales, en particular sobre el tipo y el nivel de las sanciones penales y el derecho procesal penal, por infracciones contra los derechos de propiedad intelectual, la Presidencia, en nombre de los Estados miembros, participe plenamente en la negociaciones como se indica en las directrices de negociación adjuntas;

 - nombre, con arreglo al Tratado, al comité especial previsto en el artículo 133 del Tratado, para que lo asista en dicha tarea;

 - apruebe las directrices de negociación que se adjuntan en el ANEXO I, modificadas en el ANEXO II;

- haga constar en acta la declaración conjunta que se recoge en el ANEXO III;
- revoque la autorización para negociar adoptada los días 21 y 22 de diciembre de 2004 para la negociación de un Acuerdo bilateral con Canadá para la Promoción del Comercio y la Inversión.

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El Acuerdo contendrá exclusivamente disposiciones sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio aplicables entre las Partes.
2. El Acuerdo será global, equilibrado y plenamente coherente con las normas y obligaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La Ronda de Doha sigue siendo la prioridad de la UE. Las negociaciones se celebrarán y finalizarán atendiendo debidamente a los compromisos en la OMC.
3. El Acuerdo establecerá la liberalización gradual y recíproca del comercio de mercancías y servicios, así como normas sobre asuntos relacionados con el comercio, con un elevado nivel de ambición, por encima de los actuales compromisos contraídos con la OMC.
4. El Acuerdo incluirá compromisos sustanciales, explícitos y vinculantes en todos los ámbitos sometidos a negociación que correspondan, total o parcialmente, a la jurisdicción de las Provincias y Territorios canadienses.
El Acuerdo entrará en vigor únicamente cuando se hayan completado los procedimientos necesarios para vincular a las Provincias y Territorios canadienses en todos aquellos ámbitos sometidos a negociación que correspondan total o parcialmente a su jurisdicción.

PREÁMBULO Y PRINCIPIOS GENERALES

5. El preámbulo recordará que la asociación con Canadá se basa en principios y valores comunes que se reflejan en el Acuerdo Marco de 1976 y en declaraciones y planes de acción sucesivos. Se referirá, entre otras cosas, a:
 - el compromiso de las Partes por el desarrollo sostenible y la contribución del comercio internacional al desarrollo sostenible en sus dimensiones económicas, sociales y medioambientales, sin olvidar el desarrollo económico, la reducción de la pobreza, el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos, así como la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
 - el compromiso de las Partes por que el Acuerdo se ajuste plenamente a los derechos y obligaciones derivados de la OMC;

- el derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para alcanzar objetivos legítimos de interés público sobre la base del nivel de protección que consideren apropiado, siempre que tales medidas no constituyan un medio de discriminación injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional;
- la convicción de que el Acuerdo creará un nuevo clima para las relaciones económicas entre las Partes y, ante todo, para el desarrollo del comercio y la inversión;
- el objetivo compartido por las Partes de tener en cuenta los retos particulares a que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas a la hora de contribuir al desarrollo del comercio y la inversión;
- el compromiso de las Partes de comunicarse con todos los interesados, incluidos el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil.

TÍTULO 1: OBJETIVOS

6. El Acuerdo confirmará el objetivo conjunto de liberalizar sustancialmente, de manera gradual y recíproca, todo el comercio de mercancías y servicios, así como el establecimiento, aplicando plenamente las normas de la OMC y, señaladamente, los artículos XXIV del GATT y V del AGCS.
7. El Acuerdo reconocerá que el desarrollo sostenible es un objetivo fundamental de las Partes y aspirará a garantizar y facilitar el respeto de los acuerdos y normas internacionales en materia social y medioambiental. El Acuerdo reconocerá que las Partes no fomentarán la inversión extranjera directa reduciendo los requisitos de la legislación nacional o las normas en los ámbitos del medio ambiente, el empleo o la salud y seguridad en el trabajo, ni haciendo menos rigurosas las principales disposiciones legales y normas en materia laboral encaminadas a proteger y promover la diversidad cultural.
El impacto económico, social y medioambiental del Acuerdo será examinado mediante una evaluación independiente del impacto sobre el desarrollo sostenible, que la Comisión emprenderá paralelamente a las negociaciones y cuyos hallazgos se tendrán en cuenta en el proceso negociador. El propósito de esta evaluación de impacto, que finalizará tras la firma del Acuerdo final, será hacer patentes los efectos del Acuerdo en el desarrollo sostenible de ambas Partes, así como el posible impacto en otros países, particularmente PMA, así como proponer medidas (comerciales o no) para aprovechar al máximo los beneficios del

Acuerdo y prevenir o minimizar los impactos negativos potenciales. Para abordar estas medidas, el desarrollo sostenible se tendrá en cuenta en todas las fases del Acuerdo, así como a través de un capítulo específico sobre comercio y desarrollo sostenible, que abarcará aspectos sociales y medioambientales.

TÍTULO 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS

8. Derechos de importación y exportación y medidas no arancelarias

El objetivo del Acuerdo será dismantelar los derechos de importación y exacciones de efecto equivalente por ambas Partes en un plazo de siete años, a fin de ofrecerles oportunidades de acceso a los mercados similares al final de este período. El Acuerdo abarcará básicamente todo el comercio de mercancías entre las Partes. El objetivo será lograr el mayor grado posible de liberalización del comercio.

Las negociaciones sobre reducción de aranceles se celebrarán sobre la base de los derechos aplicados *erga omnes* por la CE y por Canadá en la fecha de inicio de las negociaciones. A partir del primer día de apertura de las negociaciones, las Partes acordarán que durante estas no se tomará en consideración ningún aumento de los derechos arancelarios.

9. El Acuerdo contemplará una anticipación máxima de los compromisos de plena liberalización, sin olvidar las mercancías y los servicios medioambientales, teniendo en cuenta la importancia de garantizar la máxima paridad viable con los acuerdos de libre comercio que esté negociando Canadá con otros importantes socios comerciales.

10. El Acuerdo concederá atención especial al tratamiento de cuestiones reglamentarias relacionadas con el comercio y las barreras no arancelarias. Para ello, el Acuerdo vetará toda prohibición, restricción o barrera no arancelaria al comercio que no esté justificada por las excepciones generales que más abajo se detallan, y que pueda equivaler a un medio de discriminación arbitraria o a una restricción encubierta del comercio entre las Partes. Se dará prioridad a las disposiciones y los procedimientos que se incluyan para velar por la eliminación de obstáculos no arancelarios al comercio. El Acuerdo contendrá disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación fiscal. Las barreras no arancelarias que afectan a productos específicos se resolverán con arreglo a la ley de la oferta y la demanda, paralelamente con las concesiones arancelarias recíprocas. Dada la importancia de

- promover los objetivos del Acuerdo y ampliar el acceso a los mercados a un nivel mayor al que ofrecen las normas horizontales, el Acuerdo incluirá compromisos sectoriales sobre barreras no arancelarias; entre los sectores que requieren atención especial están el sector de la automoción y el de la electrónica. El Acuerdo contemplará asimismo procedimientos adecuados para prevenir estas barreras y otros obstáculos innecesarios al comercio, procedimientos que podrán incluir una mayor transparencia de la reglamentación.
11. El Acuerdo establecerá mecanismos para abordar los aspectos relacionados con las subvenciones a las exportaciones agrícolas y las empresas comerciales estatales, evaluando cualquier posible distorsión de la competencia u obstáculo al comercio y la inversión que pudieran crear.
 12. Ante la especial relevancia de la pesca y la acuicultura en las relaciones económicas con Canadá, el objetivo de las negociaciones será garantizar un equilibrio entre las concesiones mutuas en relación con el acceso a los mercados, la inversión y los servicios.
 13. Todos los impuestos, tasas, cánones o derechos sobre las exportaciones y restricciones cuantitativas a la exportación de la otra Parte que no resulten justificados con arreglo al Acuerdo quedarán derogados desde el momento de la aplicación del Acuerdo.
 14. Normas de origen
Se adjuntará al Acuerdo un anexo en el que se establecerán las normas de origen y se regulará la cooperación administrativa, y que tendrá en cuenta los resultados del actual proceso de reforma de las normas de origen.
 15. Medidas contra el fraude
El Acuerdo contendrá una disposición relativa a la cooperación administrativa reforzada, que establecerá los procedimientos y las medidas oportunas que las Partes pueden adoptar cuando se pongan de manifiesto faltas de cooperación administrativa en temas aduaneros, irregularidades o fraudes.
 16. Gestión de errores administrativos
Asimismo se incluirán disposiciones para estudiar conjuntamente la posibilidad de adoptar medidas oportunas en caso de errores cometidos por las autoridades competentes en la aplicación de las normas de origen preferenciales.
 17. Reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
Además de confirmar lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, las Partes establecerán también disposiciones que se basen en tal Acuerdo y lo completen, con objeto de facilitar el acceso recíproco a los mercados. El Acuerdo contendrá una serie de principios generales (como proporcionalidad, ausencia de restricciones indebidas, transparencia y no discriminación) similares a los del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que las Partes deberán aplicar en sus relaciones comerciales. También deberá incluir disposiciones sobre la adopción de normas

internacionales reconocidas, cuando proceda, así como disposiciones encaminadas a la compatibilidad de los requisitos de ensayo en varios sectores prioritarios. El Acuerdo contendrá disposiciones destinadas a mejorar la difusión de información a los importadores y exportadores y desarrollar puntos de vista comunes, y a fomentar las buenas prácticas de reglamentación, la compatibilidad y convergencia de las reglamentaciones técnicas y de la evaluación de la conformidad, así como una estrecha cooperación con y entre las organizaciones pertinentes responsables de la normalización y certificación.

18. Medidas sanitarias y fitosanitarias

En relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, las condiciones negociadas se ajustarán a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 20 de febrero de 1995 (documento 4976/95 del Consejo), y respetarán plenamente las disposiciones del Acuerdo vigente entre la CE y Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y animal en el comercio de animales vivos y productos de origen animal. Además, el Acuerdo hará referencia a una serie de compromisos y principios generales del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, como proporcionalidad, retrasos indebidos, transparencia y no discriminación, y medidas basadas en normas, directrices y recomendaciones internacionales, que las Partes deben aplicar en sus relaciones comerciales con objeto de facilitar el acceso recíproco a los mercados protegiendo al mismo tiempo la salud pública, animal y de las plantas.

En particular, el Acuerdo perseguirá la plena transparencia en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio, procurará establecer un mecanismo de reconocimiento recíproco de equivalencias, incluido el reconocimiento de la calificación de las Partes como libres de plagas y del principio de regionalización de las plagas de los vegetales, manteniendo al mismo tiempo los controles esenciales mínimos en las fronteras exteriores.

19. Excepciones generales

El Acuerdo incluirá una cláusula de excepción general basada en los artículos XX y XXI del GATT.

20. Salvaguardias

A fin de maximizar los compromisos de liberalización, el Acuerdo podrá contener una cláusula bilateral de salvaguardia en virtud de la cual cada una de las Partes podrá restablecer los derechos de la nación más favorecida cuando un aumento de las importaciones de un producto procedente de la otra Parte cause o amenace causar un perjuicio grave a su industria nacional.

21. Medidas antidumping y compensatorias

El Acuerdo incluirá una cláusula sobre medidas antidumping y compensatorias, en virtud de la cual las Partes podrán adoptar las medidas oportunas contra el dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, o el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Asimismo, el Acuerdo integrará compromisos que vayan más allá de las normas de la OMC en este ámbito, en consonancia con normas y acuerdos previos de la CE (por ejemplo, interés público y norma del derecho inferior, consultas suplementarias).

TÍTULO 3: COMERCIO DE SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO

22. El Acuerdo establecerá la liberalización gradual y recíproca del establecimiento y del comercio de servicios, con objeto de alcanzar el máximo nivel de oportunidades de acceso a los mercados, sin exclusiones *a priori* y en coherencia con las normas aplicables de la OMC y, en particular, el artículo V del AGCS. Esto no obsta para que un número limitado de sectores puedan quedar excluidos de los compromisos de liberalización. Los servicios audiovisuales y demás servicios culturales no estarán cubiertos por este título. Quedarán excluidos de las presentes negociaciones los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, según la definición del artículo I-3 del AGCS.

23. Respetando las competencias respectivas de la CE y sus Estados miembros, las Partes acordarán establecer un marco para el establecimiento, que se basará en los principios de la transparencia, la no discriminación, el acceso a los mercados y la estabilidad, y en los principios generales de protección, sobre la base de la Plataforma Mínima sobre Inversión de los Acuerdos de Libre Comercio de UE, según lo acordado en el Comité del artículo 133 (doc. St 7242/09).
- En este contexto, las Partes acordarán conceder, para el establecimiento en sus territorios de empresas, filiales o sucursales de la otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas, filiales o sucursales, prestando la debida atención al carácter sensible de determinados sectores específicos.
- No se tomará ninguna medida para limitar los derechos de los inversores de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable contemplado en un acuerdo internacional sobre inversión existente o futuro en los que sean partes un Estado miembro de la Comunidad Europea y Canadá.
24. Las negociaciones abordarán los obstáculos al acceso a los mercados y la limitación del trato nacional en todos los sectores económicos y modos de suministro, prestando la debida atención al carácter sensible de determinados sectores específicos; asimismo buscarán establecer las disciplinas reguladoras necesarias para apoyar y facilitar el comercio. El Acuerdo establecerá las medidas necesarias para la negociación de acuerdos que prevean el reconocimiento mutuo de requisitos, cualificaciones, licencias y otras disposiciones reglamentarias.
25. Se concederá a los inversores y proveedores de servicios de la UE un trato al menos equivalente al concedido a los inversores y proveedores de servicios de cualquier tercer país en relación con el suministro transfronterizo de servicios y el establecimiento transfronterizo.
26. El Acuerdo no será impedimento para que se apliquen excepciones relativas al suministro de servicios justificables en virtud de las normas pertinentes de la OMC (artículos XIV y XIV *bis* del AGCS). La Comisión velará además por que ninguna disposición del Acuerdo impida a las Partes aplicar sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sus requisitos en relación con la entrada y estancia, el trabajo y las condiciones laborales siempre que, al hacerlo, no anulen o reduzcan los beneficios derivados del Acuerdo.

TÍTULO 4: COOPERACIÓN EN EL SECTOR AUDIOVISUAL Y OTROS SERVICIOS CULTURALES

27. El sector audiovisual y otros servicios culturales se abordarán dentro de un marco específico para cooperación audiovisual y cultural. Al desarrollar este marco de

cooperación, las Partes mantendrán la posibilidad de preservar y desarrollar su capacidad para definir y aplicar sus políticas culturales y audiovisuales con objeto de proteger su diversidad cultural, promoviendo al mismo tiempo intercambios culturales y audiovisuales y favoreciendo el diálogo intercultural.

TÍTULO 5: CONTRATACIÓN PÚBLICA

28. El Acuerdo será muy ambicioso al completar el Acuerdo sobre Contratación Pública en lo relativo a la cobertura (entidades contratantes, sectores, umbrales y contratos de servicios). El Acuerdo buscará conseguir el acceso recíproco a los mercados de contratación pública a todos los niveles administrativos (nacional, regional y local), tanto en el sector tradicional como en el ámbito de los servicios de utilidad pública, garantizando un trato no menos favorable que el concedido a proveedores establecidos a nivel local. Las disposiciones sobre acceso a los mercados se ampliarán a los organismos de Derecho público pertinentes y a las empresas que operen en el sector de los servicios de utilidad pública.

TÍTULO 6: COMERCIO Y COMPETENCIA

29. El Acuerdo incluirá disposiciones sobre las normas de competencia y su aplicación.
30. El Acuerdo contendrá disposiciones sobre ayudas estatales. Además, abordará también los monopolios estatales, las empresas estatales y las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos.
31. El Acuerdo hará referencia a la intención de las partes de continuar el refuerzo de la cooperación en el ámbito antitrust y del control de las fusiones, mediante la negociación de un acuerdo específico. Además, incluirá el compromiso de ambas Partes de mantener normas globales, así como de mantener una autoridad para la aplicación efectiva de tales normas de manera transparente y no discriminatoria.

TÍTULO 7: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

32. El Acuerdo incluirá normas que garanticen una protección y aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual (DPI). El Acuerdo incluirá compromisos de adherirse o ajustarse a acuerdos multilaterales e internacionales a este respecto, y disposiciones ambiciosas en relación con los DPI (incluidas las indicaciones geográficas) y la lucha eficaz contra las infracciones de la propiedad intelectual. El Acuerdo contendrá disposiciones que reconozcan efectivamente las indicaciones geográficas y las protejan de oficio, incluida la eliminación progresiva del uso abusivo actual de las indicaciones geográficas de la UE en Canadá, por ejemplo, en conexión con las denominaciones genéricas o las marcas registradas.

[véase ANEXO II]

TÍTULO 8: MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y PAGOS

33. El Acuerdo perseguirá la plena liberalización de los pagos y movimientos de capitales actuales, e incluirá una cláusula de moratoria. Incluirá disposiciones de excepción (por ejemplo en caso de dificultades graves, para la política monetaria y de tipos de cambio, o para la supervisión cautelar o la fiscalidad), que serán acordes a lo dispuesto en el Tratado CE en relación con la libre circulación de capitales. Las negociaciones tendrán en cuenta los aspectos sensibles de la liberalización de la circulación de capitales no vinculada a la inversión directa.

TÍTULO 9: ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

34. El Acuerdo incluirá disposiciones para facilitar el comercio entre las Partes, garantizando al mismo tiempo controles efectivos. A tal fin, incluirá compromisos sobre reglas, requisitos, formalidades y procedimientos de las Partes relativos a la importación, la exportación y el tránsito. Tales disposiciones no duplicarán ni (al contrario que las relativas a la asistencia mutua mencionadas en el apartado 38) sustituirán las disposiciones sobre cooperación aduanera del actual Acuerdo sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera o de sus futuras modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior:

35. El Acuerdo promoverá la implementación y aplicación efectivas de las reglas y normas internacionales en materia de aduanas y otros procedimientos relacionados con el comercio, incluidas las disposiciones de la OMC y los instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas incluido, entre otros, el Convenio de Kyoto revisado.
- El Acuerdo incluirá disposiciones para promover el reconocimiento y el intercambio de buenas prácticas y experiencia en relación con ámbitos particulares de interés recíproco. Estos ámbitos podrán incluir aspectos como la modernización y simplificación de las normas y procedimientos, la documentación normalizada, la clasificación arancelaria, la transparencia, el reconocimiento mutuo y la cooperación entre agencias. El Acuerdo promoverá la convergencia en el ámbito de la facilitación del comercio, cuando proceda sobre la base de normas e instrumentos internacionales pertinentes.
36. El Acuerdo fomentará una aplicación efectiva y eficiente de los DPI por las autoridades aduaneras en relación con la importación, la exportación, la reexportación, el trasbordo y otros procedimientos aduaneros, y en particular en lo relativo a las mercancías con usurpación de marca.
37. El Acuerdo tendrá en cuenta, en sus disposiciones sobre facilitación del comercio, los retos a que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas.
38. La Comunidad procurará negociar en el ámbito de este Acuerdo un protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera, que abarcará la asistencia en investigaciones aduaneras contra el fraude (incluida la asistencia previa solicitud, la asistencia espontánea y a confidencialidad).

TÍTULO 10: COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

39. El Acuerdo incluirá compromisos de ambas Partes sobre aspectos sociales y medioambientales del comercio y desarrollo sostenible. Incluirá disposiciones para fomentar la incorporación y la aplicación efectiva de normas y acuerdos adoptados internacionalmente en materia social y medioambiental como condición necesaria para el desarrollo sostenible. Asimismo, establecerá mecanismos para apoyar el fomento de un trabajo digno mediante una aplicación nacional efectiva de las principales normas laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conforme a lo definido en la Declaración de la OIT, de 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y con una cooperación reforzada en torno a aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio. También incluirá disposiciones para apoyar normas reconocidas internacionalmente sobre responsabilidad social de las empresas.

El Acuerdo promoverá el desarrollo sostenible estableciendo las condiciones adecuadas para aumentar el comercio de bienes y servicios medioambientales, incluidos los que fomenten la transición a una economía mundial eficiente con baja emisión de carbono. El comercio de bienes y servicios medioambientales, así como la eliminación de las barreras que dificultan dicho comercio, se basarán en el presupuesto de que los bienes y servicios aportan un beneficio general sustancial al medio ambiente.

La UE y Canadá trabajarán estrechamente en la elaboración de normas, procesos y procedimientos relacionados con el desarrollo sostenible. El Acuerdo contemplará el control de la aplicación de los compromisos y de su impacto social y medioambiental, particularmente revisión pública, control público y mecanismos para tratar las diferencias, así como instrumentos de incentiviación y actividades de cooperación relacionadas con el comercio, que pueden ser foros internacionales competentes.

TÍTULO 11: COOPERACIÓN REGLAMENTARIA

40. El Acuerdo promoverá la cooperación reglamentaria, a fin de eliminar obstáculos al comercio y la inversión, mediante mecanismos efectivos y eficaces entre los que pueden contarse, en su caso, la reducción de diferencias reglamentarias innecesarias, para facilitar el comercio al mismo tiempo que se garantiza la calidad y la eficacia de las reglamentaciones. Con este objetivo, se estudiarán la inclusión de disposiciones sobre cooperación reglamentaria en determinados ámbitos específicos no cubiertos por el actual marco voluntario y el establecimiento de mecanismos para determinar los obstáculos que habrán de abordarse mediante la cooperación reglamentaria.

TÍTULO 12: OTROS ASPECTOS

41. El Acuerdo podrá incluir disposiciones sobre otros aspectos relacionados con la relación económica en caso de que, durante las negociaciones, se exprese el interés mutuo de que así se haga. Los posibles ámbitos mencionados a este respecto incluyen la cooperación reforzada, por ejemplo, en asuntos marítimos y árticos, materias primas, energía y temas científicos y tecnológicos.

TÍTULO 13: TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES

42. El Acuerdo incluirá disposiciones relativas a:
- el compromiso de consultar a las partes interesadas antes de la introducción de reglamentaciones que tengan impacto en el comercio;
 - la publicación de todas las normas generales que repercutan en el comercio internacional de mercancías y servicios, y la realización de consultas públicas al respecto;
 - los procedimientos para evitar problemas comerciales derivados de las reglamentaciones en una fase temprana;
 - la transparencia en la administración, implementación y aplicación de reglamentaciones que repercutan en el comercio internacional de mercancías y servicios y en la inversión en los mismos, incluidos procedimientos adecuados de reexamen;
 - Servicios de información a fin de facilitar información específica y responder con prontitud a preguntas y peticiones de información relativas al comercio de bienes y servicios.

TÍTULO 14: MARCO INSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES FINALES

43. Existirá una clara vinculación jurídica e institucional entre el Acuerdo y el Acuerdo Marco vigente o el futuro acuerdo global que pueda celebrarse. De este modo se garantizará la coherencia externa, en particular con respecto a la existencia, aplicación, suspensión y terminación de las respectivas disposiciones.
44. El Acuerdo establecerá una Comisión de Comercio específica para controlar la aplicación del Acuerdo. Según proceda, podrán crearse Comités en determinados aspectos, que funcionarán en el marco de la Comisión de Comercio. La Comisión de Comercio informará al Comité Conjunto establecido en virtud del Acuerdo Marco.
45. Solución de diferencias
- El Acuerdo incluirá un mecanismo adecuado y funcional de solución de diferencias, que garantizará que las Partes observen normas mutuamente acordadas.
- El Acuerdo contendrá disposiciones para la solución oportuna de problemas, por ejemplo mediante un mecanismo flexible de mediación. Este mecanismo no será obstáculo para los derechos y obligaciones de las Partes ni para la solución de diferencias con arreglo al Acuerdo.

TÍTULO 15: DIRECCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES

46. **[véase ANEXO II]**

Propuesta transaccional sobre los apartados 32 y 46

Apartado 32

- Se añadirá un nuevo párrafo:

"El acuerdo incluirá disposiciones sobre sanciones y procedimientos penales."

Apartado 46

"La Comisión dirigirá las negociaciones en consulta con el Comité del artículo 133. La Comisión informará periódicamente a este Comité y a otros comités pertinentes sobre el avance de las negociaciones.

En particular, cuando se trate de asuntos de su competencia, los Estados miembros podrán asistir a las sesiones de negociación y serán consultados a la hora de elaborar documentos de negociación, a través del Comité ad hoc del artículo 133 (servicios) y del Comité del artículo 133 (suplentes), así como de otros comités pertinentes.

En cuanto a la negociaciones sobre sanciones y procedimientos penales, en particular sobre el tipo y el nivel de las sanciones penales y el derecho procesal penal, por infracciones contra los derechos de propiedad intelectual, la Presidencia, en nombre de los Estados miembros, participará plenamente en la negociaciones sobre la base de una posición acordada por los Estados miembros."

Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión sobre el apartado 46 de las directrices de negociación

En lo referente a los asuntos de la competencia de los Estados miembros a los que se refiere el apartado 46 (párrafo tercero), queda entendido que la referencia a la "plena participación" de la Presidencia en las negociaciones significa que ésta negocia en nombre de los Estados miembros en coordinación con la Comisión.

Queda asimismo entendido que se seguirán las buenas prácticas establecidas en la negociación del ACTA sobre cuestiones de carácter penal.
